

EXP. NÚM. 44/2016-VII. C. *** Vs H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por conducto de quien legalmente lo represente y/o a quien a sus intereses represente, y en lo personal DIRECTORA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SSPM, LICENCIADA *****.**

RESOLUCIÓN: Mexicali, Baja California, a Seis de Septiembre del Dos Mil Diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de junio de 2019 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en Amparo Directo Laboral numero **91/2019**, dentro del expediente laboral burocrático número **44/2016-VII** formado con motivo de la demanda promovido por la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por conducto de quien legalmente lo represente y/o a quien a sus intereses represente**, y en lo personal **DIRECTORA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SSPM, LICENCIADA ******* y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis la **C. ******* demando al **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por conducto de quien legalmente lo represente y/o a quien a sus intereses represente**, y en lo personal **DIRECTORA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SSPM, LICENCIADA *******, por las siguientes prestaciones: "...a.- La Reinstalación en mi puesto en los mismos términos y condiciones de trabajo en que lo venía desempeñando hasta el momento del despido injustificado que fui objeto, así mismo con fundamento en el titulo primero, articulo 9 de la Ley del Servicio Civil..., solicito se ordene a la autoridad demandada otorgue a mi favor la base de la plaza que ostento como auxiliar administrativo, toda vez que la reforma a dicha ley de fecha 08 de mayo de 2014, no es aplicable a la suscrita, de acuerdo al Transitorio Tercero..., lo anterior además que mi ingreso lo fue desde el día 03 de enero de 2000, no siendo aplicables las reformas retroactivamente en perjuicio de la suscrita, ya que por legislación histórica no se pueden restringir derechos adquiridos, sino por el contrario el principio de progresividad y no regresión que implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, de las condiciones de existencia de las persona y que, en su modalidad de no regresión, genera una prohibición para el país, a fin de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos que les asiste, por tal motivo no puede aplicarse las reformas de las leyes nacionales como locales en perjuicio de la suscrita, toda vez que por disposición anterior tenia los derechos de reclamar las prestaciones que en este juicio se demandan. **b).**- El pago y cumplimiento de los salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se dé cumplimiento al laudo que en este juicio se dicte.

c).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, 55% de prima vacacional proporcionales y aguinaldo correspondiente al año del 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 los cuales no se me proporcionaron argumentando necesidades del servicio, y los demás que se sigan generando hasta que se de cumplimiento al Laudo que en este juicio se dicte, no pasa desapercibido que como prueba de lo anterior se anexa original de Formato de Vacaciones de personal de fecha 11 de enero de 2016, donde se especifica que me otorgan dos días del periodo del año 2012. **d).**- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de los días que han sido descansos obligatorios por el último año de servicios para los ahora demandados, y que a la fecha de mi despido no se me ha cubierto, como lo fueron los días: 01 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 1 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 5 y el 25 de diciembre; todos de cada año laborado como fue del año 2000 al 2016. **f).**- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de horas extras generadas durante todo el tiempo que labore para los demandados y que hasta la fecha no se me ha cubierto. **g).**- El reconocimiento de la antigüedad que ostento desde la fecha de ingreso señalada por la suscrita en el presente escrito, siendo la fecha 03 de enero de 2000. **h).**- Por el pago de las demás prestaciones que resulten procedentes, a las prestaciones que se reclaman o que se deriven de los hechos en que fundo la presente demanda, como lo es el daño moral y psicológico sufrido por el despido injustificado. Todas y cada una de las prestaciones que vengo reclamando lo es en base de \$***** (son ***** , moneda nacional) mensuales, el cual es mi salario. **HECHOS: 1.-** La suscrita ***** en fecha 03 de enero de 2000 ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California estando adscrita actualmente al Departamento Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, laborando como auxiliar administrativo en dicha dirección, con un sueldo mensual de \$***** (son ***** pesos), así mismo se anexan copias de diversos documentos que así lo acreditan. **2.-** Desde que ingrese a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California, el 03 de enero de 2000, he realizado varias funciones y desempeñado varios cargos, hasta que actualmente desde septiembre de 2013 a la fecha funjo como auxiliar administrativo, siendo las siguientes funciones de base: 1.- Auxiliar Administrativo en la Dirección de Prevención del Delito (**septiembre 2013 a la fecha**) • Seguimiento y trámites administrativos relativos a Prevención. • Revisión de proyectos y programas sociales en materia de Prevención del Delito con recursos federales PRONAPRED en apego a cédulas ejecutivas de cada proyecto. • Captura de presupuestos aprobados por la Dirección de Prevención del Delito y Presidencia Municipal a través de la Coordinación de Gabinete en el sistema de Inversión Pública del Gobierno del Estado de B.C. • Integración documental de expedientes de cada proyecto. • Solicitudes de elaboración de contratos de servicios y convenios de

colaboración al Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, B.C. • Revisión mensual de avances de proyectos. • Remisión de avances trimestrales de cada proyecto PRONAPRED. • Tramite de pagos parciales y finiquitos al cumplimiento de los programas sociales de Prevención contratados o convenidos. • Atención de auditorías administrativas al Fondo Federal PRONAPRED. 2.- Asistente Dirección Administrativa **(Noviembre 2011 – Agosto 2013)** • Comisión en Recursos Materiales. • Integración del Padrón de Inventarios de Recursos Materiales previos al cierre de Administración XX Ayuntamiento. • Comisión en Sección Patrullas • Auxiliar administrativa en la Sección Patrullas. • Comisión de apoyo a Recursos Humanos • Elaboración de Instrumentos Jurídicos Administrativos del Servicio Profesional de Carrera Policial: ° Manual de Procedimientos ° Catalogo de Puestos ° Manual de Organización. 3.- Encargado del Departamento de Recursos Financieros **(Diciembre 2007 – Octubre 2011)** • Seguimiento y control administrativo del presupuesto del SSPM y la DGPTM, así como de los Fondos Federales FORTAMUN y SUBSEMUN 2008-2011. • Atención de auditorías y confrontas por parte del ORFIS y ASF • Todo bajo la aprobación del director Administrativo 4.- Subjefe del Departamento de Recursos Financieros **(Enero 2000 – Noviembre 2007)** • Auxiliar en labores propias del Departamento de Recursos Financieros • Aperturas y evaluaciones trimestrales programáticas • Auxiliar en la elaboración del presupuesto anual de la SSPM y la Dirección de Policía y Transito • Auxiliar en el proceso de compras y tramites de pago de servicios e insumos de la Dirección de Policía. • Auxiliar en el seguimiento administrativo fondos federales y de coparticipación HABITAT y SOFEG. • Auxiliar en la atención de auditorías de la Sindicatura Municipal, ORFIS y ASF. 3.- Mis labores la realizaba en el domicilio señalado en las lisas arriba, teniendo un horario de lunes a viernes de las 08:***** a las 17:***** horas, y cada cuatro sábados en los que había guardia en un horario de las 09:00 a las 13:00 horas, descansando los días domingos. 4.- Es el caso que el día martes 12 de enero del 2016, me presente a laborar a las 08:***** A.M., en mi área de trabajo ubicada en la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (SSPM) de Tijuana, con domicilio en Calle Uno Poniente, sin número, ciudad industrial Mesa de Otay, de la ciudad de Tijuana Baja California, B.C., una vez en la oficina procedí a la revisión de pendientes, puesto que el viernes 8 y el lunes 11 de enero, no había asistido a laborar por motivo de gozo de 02 días a cuenta de vacaciones pendientes del primer periodo del ejercicio 2012; siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana la directora de prevención del Delito y Participación Ciudadana de la SSPM, Lic. *****, me llamo a su oficina, comentándome que se había presentado una situación muy delicada y que debía de inmediato presentarme en la Coordinación de Recursos Humanos de la SSPM de Tijuana, para aclarar la situación. Por lo que procedí a tomar mi vehículo para dirigirme a las oficinas de la Coordinación de Recursos humanos ubicada en el edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (SSPM) de Tijuana, en el domicilio en Blvd. Cuauhtémoc Sur y Av. Rio Suchiate 2141, Col. Marrón, de la ciudad de Tijuana Baja California, B.C.; ya en la recepción de la Coordinación de Recursos Humanos me presente y espere a que me atendiera el Lic.***** (Coordinador de

Recursos Materiales), una vez que se desocupo siendo aproximadamente las 12:***** P.M., me pasaron a su oficina, posterior a saludarnos, me dijo que tenía la instrucción de solicitarme la renuncia voluntaria, exhibiendo un escrito fechado con el mismo día 12 de enero del 2016, a lo cual yo le pregunte que cual era el motivo, que como cualquier otro empleado y como en otras ocasiones por cambio de administración nos exigían firmar cartas de renunciaciones voluntarias, a lo que el solo me respondió que no lo sabía, que lo desconocía y que solo le habían bajado la instrucción de pedirme que firmara la renuncia voluntaria; y yo le dije que no estaba de acuerdo en firmar un documento así y menos sin que me dijeran la causa. Tambien le pregunte que si la Jefa Administrativa sabia el motivo por el cual me estaban solicitando que firmara la renuncia voluntaria y me volvió a repetir que no lo sabía, motivo por el cual yo le dije que no firmaría y que acudiría a buscar a la C.P. *****, Jefa Administrativa de la SSPM para averiguar el motivo. Así mismo me dijo que ya no podría regresar a la oficina a trabajar, que iniciaría con el procedimiento administrativo respectivo, por lo que me despedí y Salí del lugar. Ya en las oficinas de la C. P*****, solicite a su secretaria un espacio en su agenda para hablar con ella y me dijo que por el momento se encontraba atendiendo un asunto en las oficinas del Palacio Municipal, que si gustaba podía esperarla, a lo que procedí a esperar. Posteriormente aproximadamente a la 1:***** P.M. ya habiendo llegado la C.P*****, Jefa Administrativa de la SSPM, me pasaron a su oficina, y después de saludarnos, le comente que me había pedido la Lic. ***** (Directora de prevención del Delito) me presentara en Coordinación de Recursos Humanos y que el titular de esa coordinación me pidió la renuncia voluntaria, y que yo necesitaba saber el motivo, a lo cual la C.P. *****, tambien me dijo que desconocía el motivo, y que solo había bajado la instrucción, que a quien correspondía haberme informada era a la Lic. ***** (directora de Prevención),que realmente desconocía el motivo. Y en vista de que no sabía tampoco el motivo le comente que pediría hablar con el Lic. ***** (Secretario de Seguridad Pública Municipal) para ver el motivo por el cual quería que firmara el documento de la renuncia voluntaria y me dijo que adelante que estaba en mi derecho. Siendo la 1:45 subí a la oficina del Lic. *****, solicitando a una de las Secretarias un espacio en su agenda para poder hablar con él, a lo que me comentaron que no tenia espacio en su agenda para poder hablar con él, a lo que me comentaron que no tenia espacio ese mismo día, que llamara mas tarde para ver si podía atenderme el siguiente día. Procedí a regresar a la Dirección de Prevención del Delito..., llegando aproximadamente a las 3:15 P.M., encontrándome en el estacionamiento de las mismas instalaciones a la Directora de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la SSPM, Lic. *****, con quien me empareje y caminamos a la entrada de la oficina quien me pregunto qué había pasado, y le comente que me habían solicitado la renuencia voluntaria y que no me habían dicho el motivo, ni el Coordinador de Recursos Humanos, ni la Jefa Administrativa, a lo que ella me dijo literalmente “Yo tengo la instrucción de que aquí (refiriéndose a las oficinas de la Dirección de Prevención del Delito) ya no regresas”, comentándome que solo entrara por mis artículos personales y que me retirara pues al no firmar mi renuncia estaba despedida, por lo que procedí a

recogerlos y a retirarme del lugar. Ese mismo 12 de enero por la tarde conseguí una cita con el Lic. ***** , Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para el día 13 de enero a las 11:40 A.M., sin embargo legando la fecha se me indico que no me recibiría, retirándome del lugar. **5.-** Así tambien me permito reclamar el pago de las prestaciones que hasta la fecha no me han sido cubiertas por los demandados, como lo son: horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y los días festivos laborados, dichas prestaciones se reclaman en forma proporcional al tiempo laborado.

a) En cuanto al tiempo extraordinario laborado diario, montos y periodos reclamados, se estima de la siguiente forma:

- El periodo reclamado comprende desde la fecha de alta como empleada del ayuntamiento hasta la fecha del despido injustificado.
- Del periodo 03 de enero de 2000 al 12 de enero de 2016, día en el que fui despedida, tuve un horario de las 08:***** a las 17:***** horas, con guardias cada cuatro sábados de 09:00 a las 13:00 horas, es decir 2 horas extras al día de lunes a viernes y 4 el día sábado, siendo por semana 11 horas extras, siendo entonces que de acuerdo a los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil...,se calcularan 09 horas extras al doble y las 02 restantes al triple según dicha norma.
- Respecto a las horas dobles es decir 09 por semana, calculadas por año que tiene 52 semanas son 468 horas extras, en 16 años son **7488 horas extras al doble.**
- Respecto a la horas triples es decir 2 por semana, calculadas por año que tiene 52 semanas son 104 horas extras, en 16 años son **1664 horas extras triples.**
- Por lo tanto para calcular los montos de las prestaciones alegadas se tiene que **el salario mensual es de \$*******(son veinticinco mil pesos) dividido entre ***** días da como resultado **\$*******(son ***** **moneda nacional) por día**, cantidad que dividido entre 7 horas de trabajo que conforme a ley se debe de trabajar da como resultado la cantidad de **\$*****pesos por hora**, en este punto al tratarse de horas extras estas se tendría, a) Respecto a las dobles el pago por hora equivaldría a la cantidad de **\$*****por cada hora extra doble**; b) Respecto a las triples el pago por hora equivaldría a la cantidad de **\$*****por cada hora extra triple**;
- Atento a lo anterior al realizar las operaciones aritméticas correspondientes se obtiene que de horas extras dobles (7488 horas extras dobles X \$*****) la suscrita tengo derecho de recibir la cantidad de **\$*****PESOS MONEDA NACIONAL**, y respecto a las horas extras triples (1664 horas extras triples X \$*****) da como resultado la cantidad de **\$*****PESOS MONEDA NACIONAL**, de lo que se colige que al sumar dichos conceptos da como resultado la cantidad liquida de **\$*******(SON ***** MONEDA NACIONAL).

b) Respecto a los días sábados como se indico líneas arriba de los periodos del 03 de enero de 2000 a la fecha en que se me reincorpore a servicio son tomados como horas extras toda vez que se tratan de horas trabajadas y no de días completos, sin embargo ya fueron integrados al cálculo anterior.

10.- Así mismo y toda vez que la suscrita he desempeñado mis funciones como auxiliar administrativo por **16 años ininterrumpidos**, reclamo la base de la plaza de auxiliar administrativo que ostento por así señalarlo la Ley del Servicio Civil..., ya que mis funciones son las mismas que desempeñan las empleadas de base adscritas tanto a la Secretaria de Seguridad

Pública Municipal como al mismo Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es por lo que ocurro ante este H. Tribunal a deducir mis derechos reservándome el derecho de ampliar, corregir y aumentar mi escrito inicial de demanda en su momento procesal oportuno ya sea en forma personal o por conducto de mis apoderados legales...”.

SEGUNDO:- Con fecha Quince de Febrero de Dos Mil Dieciséis, se recibió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **44/2016-VII**, donde se le **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 109 de la Ley del Servicio Civil..., en sus dos párrafos, debiendo precisar el nombre y domicilio de la demandada, la denominación y ubicación de la dependencia, área o unidad administrativa en la que el trabajador presta sus servicios, y no en contra de los servidores públicos, tal y como lo hace el actor, pues de no hacerlo así la demanda será declarada **improcedente** por lo que hace a dichos demandados; además que precise el periodo de lo reclamado en el punto c del capítulo de prestaciones; diga los días que laboro tiempo extraordinaria aclarar el monto que reclaman en la inteligencia que por tiempo extraordinario se entiende como la prolongación del horario diario de trabajo, en tal virtud, señale si reclama los días sábados laborados y su respectiva prima sabatina, y en caso afirmativo, señale monto, periodo y días sábado laborados; señale montos, periodos, conceptos y bases para el cálculo de las prestaciones que reclama en el punto h del capítulo correspondiente; indique los montos y conceptos que integraban su salario.- Seguidamente en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (f-14) visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Autoridad, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído; y en primer término, se declara **improcedente** la demanda interpuesta en contra de **DIRECTORA DE PREVISIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SSPM, LICENCIADA *******, así mismo se tiene por **ADMITIDA** la demanda interpuesta por C. ***** en contra de H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por conducto de quien legalmente lo represente; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis a las trece horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA** así como la inasistencia de manera personal de persona alguna que legalmente a sus intereses represente, no obstante de encontrarse y debidamente notificado tal y como se desprende de la constancia actuarial de fecha 25 de mayo del 2016.- De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA** compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal **LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera

personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 29 de abril del 2016, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que, en la fase de Demanda, **resulta imposible** para esta Autoridad otorgarle el uso de la voz a la actora, dada la inasistencia de manera personal así como la inasistencia de persona alguna que legalmente a sus intereses represente. Posteriormente en la etapa de Demanda y Excepciones específicamente en la fase de Excepciones, la parte **DEMANDADA** procedió a dar contestación a la demanda mediante escrito constante de seis fojas útiles obrantes a fojas 23 a 28, en los siguientes términos: “...**PRESTACIONES:** Niego desde este momento que a la parte actora le asista la razón y el derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que describe en el capítulo correlativo, toda vez que no se dan los supuestos que la ley requiere para que se concrete el reclamo que pretende, reiterando que carece de acción y de derecho para demandar dichas prestaciones, negando de antemano la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda. **a).-** Respecto del reclamo de la actora por la reinstalación en su puesto, se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, ya que la misma siempre y en todo momento se desempeñó como empleada de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, además de que es falso el despido de que se queja, ya que la misma fue removida de su cargo de confianza...- **b.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora para reclamar de mi representada el pago de salarios o sueldos dejados de percibir, ya que es falso que la misma hubiere sido despedida injustamente de su empleo, pues como ya se manifestó esta fue removida de su cargo como empleada de confianza adscrita a la secretaría de Seguridad Pública Municipal. **c.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, así como **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**. Respecto del reclamo que hace en el correlativo..., ya que es falso que no se le hubieren cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones devengadas y generadas por la prestación de sus servicios, asimismo porque la actora no precisa con meridiana claridad a que cantidades, días, periodos y montos hace su reclamo, dejando en estado de indefensión a mi representada al no poder controvertir adecuadamente su reclamo sin incurrir en errores u omisiones involuntarias que violen sus garantías de audiencia...- **d.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para reclamar de mi representada el pago de días de descanso obligatorios ya que se niega que el mismo los hubiere laborado pues siempre e invariablemente laboro dentro de un horario diurno ordinario...- **e.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, ya que en primer término es falso que hubiere laborado horario extraordinario alguno, además de que no precisa de momento a momento las supuestas horas extras laboradas, quien se lo

solicito, por qué medio, qué actividades realizo, a quien rindió su informe y cuando requirió su pago, todo ello dada la falsedad con que se conduce...- **g.-** Por cuanto al reclamo que hace la actora en el correlativo por el reconocimiento de la antigüedad, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para su reclamo pues con independencia de su fecha de ingreso, la misma ha dejado de ser empleada de confianza para mi representada al haber sido removida de su cargo...- **h.-** Se opone **LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD y de DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, de la actora para reclamar de mi representada las prestaciones que indica en el correlativo, ya que deja en estado de indefensión a mi representada al no poder controvertir adecuadamente su reclamo sin incurrir en errores u omisiones involuntarias que perjudiquen sus intereses y garantías de audiencia...- **CAPITULO DE HECHOS: 1.-** En relación al correlativo es cierta la fecha de ingreso que indica la demandada, falso el puesto, cierto que se encontraba adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, cierto el salario mensual que indica...- **2.-** El correlativo es falso...- **3.-** El correlativo es falso...- **4.-** El correlativo es falso en su totalidad...- **5.-** Es totalmente falso y se niega adeudar a la hoy actora cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación generada por la prestación de sus servicios, lo cierto es que siempre y en todo momento mi representada le hubo cubierto todas y cada una de las prestaciones generadas; resultando falso que la misma laboraba tiempo extraordinario...- **10.-** Resulta improcedente...- **CAPITULO DE EXCEPCIONES: A).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO DE CONFIANZA...- B).- EXCEPCIÓN MÁXIMA PERENTORIA DE PLUS PETITIO...”.-** Por otra parte en la fase de REPLICA Y DUPLICA, **resulta imposible** para esta Autoridad otorgarle el uso de la voz a la actora, dada la inasistencia de manera personal así como la inasistencia de persona alguna que legalmente a sus intereses represente; por lo que **resulta inútil e innecesario** otorgarle el uso de la voz a la **PARTE DEMANDADA** a efecto de que haga uso de su derecho de formular **Duplica**; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose fecha para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte **ACTORA** compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte **DEMANDADA** compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal **LIC. *******. Seguidamente la parte **ACTORA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles, visibles a foja 32 a 35 de autos. Posteriormente la parte **DEMANDADA**, procedió a ofrecer sus elementos

probatorios, mediante escrito constante de tres fojas útiles, visibles a foja 37 a 39 de autos. Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1***** de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercitó acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los artículos 116 fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción XXXI y 99 de la Constitución Política del Estado Soberano de Baja California; así como en los numerales 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La litis quedó determinada con la demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si resulta procedente la reinstalación, basificación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años 2012 al 2016 y los que se sigan generando, pago de horas extras y días de descanso obligatorio laborados, reconocimiento de antigüedad y demás prestaciones que resulten procedentes; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que es un trabajador de confianza, no se le despidió, sino que se le removió libremente; no se le adeuda concepto alguno de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no haber laborado tiempo extraordinario, ni en días de descanso obligatorio.

2.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

TERCERO. Probanzas aportadas por la demandada H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

1.- **Confesional** a cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra visible a foja 89 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 87 y 88 del mismo, del cual se desprende que a la posición numero "4.- *Que usted siempre e invariablemente se hubo desempeñado en el mismo puesto en la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*", contestó: "cierto"; "7.- *Que usted realizaba funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del*

Ayuntamiento de Tijuana”, contestó: “cierto”; “17.- *Que usted dentro de su jornada laboral gozaba de treinta minutos para descansar y tomar alimentos*”, contestó: “cierto, en algunas ocasiones hasta menos tiempo por la misma carga de trabajo”; “21.- *Que usted reconoce que el pago de su prima vacacional le fue debidamente cubierto*”, contestó: “cierto”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

2.- Declaración de parte a cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra visible a foja 91 de autos, al tenor del interrogatorio que obra a foja 90 del mismo, del cual se desprende que a la pregunta numero: “1.- *cual fue su nombramiento de trabajador para el ayuntamiento de Tijuana, baja california*”, contestó: “auxiliar administrativo”; “2.- *que diga con que puesto fue contratado en el ayuntamiento de Tijuana baja california, en la que prestaba sus servicios*”, contestó: “era auxiliar administrativo en departamento de recursos financieros”; “3.- *que diga que funciones de empleado de confianza realizaba para el ayuntamiento de Tijuana*”, contestó: “pues de confianza ninguna”; “4.- *que diga el nombre y cargo de su jefe inmediato para el cual prestaba sus servicios*”, contestó: “el último jefe inmediato que tuve era la directora de prevención de delito y participación ciudadana y su nombre es licenciada Carmen Yolanda navarro samano”; “5.- *que diga cuál era su nombramiento para trabajar en el ayuntamiento de Tijuana*”, contestó: “auxiliar administrativo”; “6.- *que diga en que dependencia municipal desempeñaba sus funciones*”, contestó: “en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 9, 141 bis 10, 141 bis 11, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3.- Documental consistente en FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE SEGURO DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD (IE), obrante a foja 40 de autos.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “*PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91 *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada*”.

4.- Documental, consistente en CONSTANCIA DE TRABAJO, de fecha 12 de julio de 2012, obrante a foja 43 de autos, de la que se desprende el puesto, adscripción, antigüedad y salario de la parte actora.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “*PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91 *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados*”.

de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.

5.- Documental consistente en ESCRITO DE REMOCIÓN de fecha 12 de enero de 2016, obrante a foja 41 de autos, del cual se desprende que se removió libremente a la parte actora.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91 *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.

06.- Documental consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 12 de enero de 2016, obrante a foja 42 de autos, de la que se desprende se hizo constar que se le notifico y entregó el aviso de remoción al actor, quien se negó a firmar, previa lectura del mismo.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91 *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.

07 y 08.- Instrumental pública de actuaciones y Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda, ampliaciones, correlativos de la contestación y excepciones y defensas opuestas. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

CUARTO. Probanzas aportadas por la parte actora ***:**

I.- Confesional.- A cargo de la parte demandada AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.- Desahogo que se encuentra visible a foja 56 y 57 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 58 a 61 del mismo, la que **no beneficia**, dado que el absolvente contestó falso a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.

II. Testimoniales.- A cargo de los CC. *****y *****, la cual en nada beneficia a su oferente, ya que le fue declarada **DESIERTA** en su perjuicio mediante proveído de fecha ***** de junio del 2017, circunstancia visible a foja 95 de autos

III. Inspección.- A las nominas, recibos de pago, listas de asistencia, así como de los registros impresos y digitales de entrada y salida de labores de mi poderdante, por el periodo comprendido del día 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016, probanza que en nada le beneficia a su oferente en virtud de que fue **DESECHADA** por

acuerdo de pruebas de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, visible a foja 47 de autos.

IV y V.- Instrumental pública de actuaciones y Presuncional legal, lógica y humana. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

QUINTO. Conclusiones. Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.”, procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito en fecha 27 de junio de 2019, dentro el Amparo Directo Laboral 91/2019, que en su parte conducente establece:

[...]

En efecto, en la parte considerativa se advierte que: (1) el tribunal responsable absolvió a la demandada de la acción de reinstalación, entre otras y esa decisión no se ve reflejada en los puntos resolutivos; (2) en la parte considerativa se advierte que condenó al pago de días de descanso obligatorio y en el resolutive primero, estableció esa condena, sin embargo, en el resolutive segundo también la estableció y la imprecisión en ella, genera incertidumbre, alno establecer a que año se refiere, así que la protección constitucional se otorga para el único efecto de que la responsable emita otro laudo en el que guarde congruencia la parte considerativa y la resolutive, quedando firmes los demás aspectos de esa sentencia.

[...]

Dado lo cual se tiene que la parte actora ***** , reclama de la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, las prestaciones consistentes en:

- *La reinstalación en su puesto en los mismos términos y despido injustificado de que fue objeto.*
- *Se le otorgue la base de la plaza que ostenta como auxiliar administrativo.*
- *El pago y cumplimiento de los salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio.*

Señalando en su escrito de demanda haber ingresado al servicio de la demandada el 03 de enero de 2000, estar adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, desempeñándose como auxiliar administrativo, percibir un salario mensual de \$*****pesos.

Que desde septiembre de 2013 a la fecha de presentación de la demanda funge como auxiliar administrativo, desarrollando las funciones consistentes en: *auxiliar administrativo en la Dirección de Prevención del Delito; seguimiento y trámites administrativos a Prevención; Revisión de proyectos y programas sociales en materia de Prevención del Delito con recursos federales PRONAPRED en apego a cédulas*

ejecutivas de cada proyecto; captura de presupuestos aprobados por la Dirección de Prevención del Delito y Presidencia Municipal a través de la Coordinación de Gabinete en el Sistema de Inversión Pública del Gobierno del Estado de B. C.; Integración documental de expedientes técnicos de cada proyecto; solicitudes de elaboración de contratos de servicios y convenios de colaboración al Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, B. C.; Revisión mensual de avances de proyectos; Remisión de avances trimestrales de cada proyecto PRONAPRED; Trámite de pagos parciales y finiquitos al cumplimiento de los programas sociales de Prevención contratados o convenidos; Atención de auditorías administrativas al Fondo Federal PRONAPRED.

Agrega que el 12 de enero de 2016, aproximadamente a las 12:***** horas, fue despedido por el Coordinador de Recursos Materiales, Lic.*****.

La demandada dio contestación en el sentido de ser cierto: la fecha de ingreso, falso el puesto, cierta la adscripción, cierto el salario mensual, falso que realizara exclusivamente funciones de base, ya que realizaba funciones de confianza también; que no registraba entradas ni salidas.

Añade que es falso el despido de que se duele; lo cierto es que se le notificó por escrito su remoción libre.

Motivo de ello, se impuso a la demandada el acreditar la inexistencia del despido, correspondiendo a la actora acreditar los elementos constitutivos de su acción de reinstalación, por lo que se procederá al análisis de la acción intentada por la actora, por lo que atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la decima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.

Esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe primeramente: Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello: **a.-** Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; **b.-** Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, **c.-** Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Ahora bien, se observa que el **artículo 99** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, establece que las relaciones entre el Estado de Baja California y sus servidores estarán reguladas por la **Ley del Servicio**

Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma que fijará qué empleados son de confianza y cuáles de base, así como el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores, observándose que tal legislación establece en su TÍTULO SÉPTIMO, denominado “DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”, que el órgano competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, los asuntos que son competencia del mismo¹, así como el procedimiento a seguir para ello, siendo visible que en la fracción I del numeral 107, se establece que ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se resolverán los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores.

Asimismo, del análisis en conjunto de sus **numerales 4, 5, 6, 8, 9, 15 y 21**, se desprende que tal legislación reconoce únicamente dos categorías de trabajadores: de base y de confianza; estipula que son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipios y en las Instituciones Descentralizadas, los que reúnan las condiciones a que se refiere el numeral 6, en el cual establece un catalogo de puestos de confianza, así como las funciones que se consideran con tal carácter; señala que son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6; dispone que los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse; así como que el nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

De igual manera, se observa de dicha Legislación, que la incorporación de un trabajador al servicio público en Baja California, se formaliza por el otorgamiento por la patronal de un nombramiento; de lo que se tiene que el Diccionario del Español de México define **OTORGAR** como: “***Dar algo a una persona o a un grupo de personas como privilegio o favor, o como cumplimiento de una disposición: otorgar un perdón, otorgar un premio, otorgar el indulto***”.

Definiendo de igual manera **NOMBRAMIENTO** como: “***Documento en que se certifica que una persona fue designada para desempeñar un determinado cargo o empleo***”.

De lo que se colige que **el nombramiento es** un documento que se hace entrega al trabajador(a), siendo el acto **mediante el cual, éste recibe las facultades y**

¹ **ARTICULO 107.-** El tribunal de arbitraje será competente para: I.- Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores; II.- Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio; III.- Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales. IV.- Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte. V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, Estatutos de los Sindicatos y elección de los cuerpos directivos de los sindicatos. VI.- Designar árbitro, cuando exista desacuerdo en la Comisión Mixta de Escalafón. VII.- Aprobar su Reglamento Interior de Trabajo, sus Manuales de Organización y su Catálogo de Puestos.

atribuciones para desempeñarse como tal, pues en él se designa a quien debe ocupar un cargo o puesto por cumplir los requisitos que para ello establece la ley, entre los cuales se encuentran el nombre, categoría y servicios que deban prestarse; **nombramiento que una vez aceptado, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.**

Ahora bien, es necesario establecer qué se entiende por **carácter general**, por lo que se observa la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER**, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, substituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De lo anterior, se llega al entendimiento que en el caso de los trabajadores burocráticos, las funciones revisten el carácter general, cuando el trabajador realiza al menos una en substitución de la parte patronal, y tal substitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia generales.

Sentado lo anterior, se observa que el **numeral 6 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, se establece quiénes realizan funciones de confianza con el carácter general, siendo en los municipios, entre otros:

“...g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las Secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se regirán por sus propias leyes...”

Señala también, que son trabajadores de confianza aquéllos que desempeñen entre otras, las funciones de:

- **DIRECCIÓN**, la que hace consistir en: *“Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores”.*
- **ADMINISTRACIÓN**, la que hace consistir en *“Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas”.*
- **REPRESENTACIÓN**, la que hace consistir en: *“Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias”.*

- **VIGILANCIA**, la que hace consistir en: “*Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas*”.
- **SUPERVISIÓN**, la que hace consistir en: “*Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área*”.
- **INSPECCIÓN, AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**, las que hace consistir en: “*Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables*”.

De lo anterior, se puede observar que la parte actora desempeña funciones de trabajador de confianza, por lo que es improcedente su basificación y su reinstalación.

En razón de lo anterior, se llega al entendimiento que la parte actora se desempeñó como trabajador de confianza, y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada de otorgar a la parte actora las prestaciones consistentes en: *la reinstalación en su puesto en los mismos términos y despido injustificado de que fue objeto; Se le otorgue la base de la plaza que ostenta como auxiliar administrativo; El pago y cumplimiento de los salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio.*

Respecto de las prestaciones que reclama consistentes en:

- *El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, 55% de prima vacacional proporcional y aguinaldo correspondientes al año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 los cuales no se le proporcionaron, y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo que en este juicio se dicte.*

Señalando la demandada que es improcedente, dado que siempre y en todo momento se le cubrió todas y cada una de las prestaciones generadas, por lo que corresponde a la demandada acreditar haber realizado tal pago, observándose que opuso la excepción de prescripción en términos del numeral 94 de la Ley del Servicio Civil, la que es procedente, por lo que si la demanda fue presentada el 29 de enero de 2016, toda prestación reclamada anterior al 29 de enero de 2015, está prescrita.

En las relatadas condiciones, de los medios de convicción que trajo a juicio, no se desprende se haya realizado el pago de tales prestaciones por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016, por lo que es procedente su condena, teniendo que es cierto que la actora ingresó el 03 de enero de 2000, por lo que a la fecha de su despido, 12 de enero de 2016, contaba con una antigüedad de 15 años, 09 días, por lo que acorde con el numeral 32 de la Ley del Servicio Civil, le corresponde el pago de 34 días de vacaciones, que multiplicado por el salario diario de la parte actora de \$*****pesos (resultante de dividir \$*****entre *****), nos resulta \$*****pesos m. n. (son *****moneda nacional), cantidad que se **condena** a la

demandada a pagar a la actora por concepto de pago de vacaciones por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016.

Respecto a la prima vacacional, multiplicamos la cantidad de \$***** pesos por el 55% por ciento —artículo 33 de la Ley del Servicio Civil—, resultando \$***** pesos m. n. (son ***** moneda nacional), cantidad que se **condena** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima vacacional por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016.

Respecto al aguinaldo, conforme al artículo 44 de la Ley del Servicio Civil le corresponde el pago de 60 días de aguinaldo, que multiplicados por el salario diario del actor de \$***** pesos m. n., nos arroja la cantidad de \$***** pesos m.n. (son ***** moneda nacional), cantidad que se **condena** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de aguinaldo por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016.

Respecto al reclamo hecho por la parte actora consistente en:

- *El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de horas extras generadas durante todo el tiempo que labore para los demandados y que hasta la fecha no se le han cubierto.*
- *El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de los días que han sido descansos obligatorios por el último año de servicios para los demandados y que a la fecha del despido no se le han cubierto.*

Señalando la parte actora que laboró en días de descanso obligatorio, y que su jornada era de lunes a viernes de las 08:***** a las 17:***** horas, y cada cuatro sábados en los cuales había guardia en un horario de las 09:00 a las 13:00 horas, descansando los domingos; lo cual fue controvertido por la demandada en el sentido de ser falso.

Ahora bien, se tiene que la parte actora hace reclamo de tiempo extraordinario por todo el tiempo que ha laborado, teniendo que la fecha de ingreso de la parte actora es el 03 de enero de 2000, observándose que la Ley del Servicio Civil Estatal fue reformada el 08 de mayo de 2014, por lo que respecto de los periodos reclamados anteriores a ello, no existía en la Legislación en cita el requisito de la autorización mediante oficio, correspondiendo a la patronal acreditar la jornada y horario de la parte actora.

De igual manera, por lo que corresponde al periodo posterior a la reforma de la Ley del Servicio Civil Estatal, corresponde a la patronal demostrar el horario de trabajo de la parte actora, sin que sea óbice a lo anterior que el numeral 26 de la Ley del Servicio Civil vigente, exija la existencia de un oficio en el cual la patronal requiera la prestación de horas extras al trabajador.

Lo anterior es así, dado que se trata de un elemento de apoyo de las corporaciones de Seguridad Pública del Estado de Baja California; esto es, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, aquellas personas que, sin pertenecer a la carrera policial, laboran en instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California, siendo visible que en la legislación burocrática anterior no se requería oficio de autorización para laborar horas extras, como se advierte de la transcripción del artículo 26, antes de la reforma:

“Artículo 26. Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”

Asimismo, durante la vigencia de la nueva Ley del Servicio Civil vigente, conforme al artículo 26², de la Ley del Servicio Civil, la autoridad puede requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el cual se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requeridos, precepto que solamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo³, aplicable supletoriamente por disposición del numeral 12, de la Ley del Servicio Civil.

Presunción que por sí sola no es suficiente para relevar al pasivo procesal de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a la legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4a./J. 16/94, Octava Época, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

² *“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo. Sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley”.*

³ *“Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad”.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, del mes de Mayo de 1994, Materia Laboral, página 28, registro 207707, de rubro y texto siguientes:

“HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.”.

Además, el artículo 126, fracción VIII, de la ley burocrática, señala que corresponde a la autoridad la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, salvo – **entre otras**– la duración de la jornada **legal** de trabajo; como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 126. El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

VIII. Duración de la jornada legal de trabajo.

[...]

Los documentos aludidos en la fracción I, II, III, VII y VIII deberán conservarse mientras dure la relación laboral; los señalados por las fracciones IX al XII durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. En ningún caso se podrá exigir un período mayor al señalado. De no presentarse el o los documentos mencionados en este Artículo, se presumirán ciertos los hechos que el trabajador hubiere expresado en su demanda relacionados directamente con tales documentos; salvo la prueba en contrario. El Tribunal de Arbitraje verificará previamente que la documental ofrecida guarde una relación lógica y jurídica con los hechos que se pretenden acreditar.”.

Motivo de lo anterior, se tiene que la parte actora trajo a juicio los medios de convicción consistentes en **Confesional** a cargo de la parte demandada

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, la que no le beneficia, dado que el absolvente contestó falso a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas; Testimoniales a cargo de los CC. ***** y ***** , la cual en nada beneficia a su oferente, ya que le fue declarada DESIERTA en su perjuicio mediante proveído de fecha ***** de junio del 2017; Inspección a las nominas, recibos de pago, listas de asistencia, así como de los registros impresos y digitales de entrada y salida de labores de mi poderdante, por el periodo comprendido del día 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2016, probanza que en nada le beneficia a su oferente en virtud de que fue DESECHADA por acuerdo de pruebas de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, visible a foja 47 de autos.

De igual manera, la parte demandada trajo a juicio los medios de prueba consistentes en **Declaración de parte** a cargo de la parte actora; **Documental** consistente en FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE SEGURO DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD (IE); **Documental**, consistente en CONSTANCIA DE TRABAJO, de fecha 12 de julio de 2012; **Documental** consistente en ESCRITO DE REMOCIÓN de fecha 12 de enero de 2016; **Documental** consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 12 de enero de 2016, de los cuales no se desprende información que auxilie a la parte demandada en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta, siendo notorio que únicamente de la probanza denominada **Confesional** a cargo de la parte actora, se desprende de su desahogo que a la posición número “17.- *Que usted dentro de su jornada laboral gozaba de treinta minutos para descansar y tomar alimentos*”, contestó: “cierto, en algunas ocasiones hasta menos tiempo por la misma carga de trabajo”; por lo que se tiene que la parte demandada no acreditó su carga probatoria.

Dado lo anterior, se tiene que la parte demandada no acreditó las cargas probatorias que le fueron impuestas, esto es, la jornada de la parte actora.

Sentado lo anterior, se observa que la parte demandada opuso la excepción de prescripción en el sentido de

“[...] se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto del reclamo que hace la actora por el pago de las supuestas horas extras laboradas, en términos de lo previsto por los artículos 94, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, es decir, independientemente de que es falso que hubiere laborado horas extras, todas aquellas que suponiendo sin conceder hubiere laborado hasta el 28 de noviembre de 2015 y que no hubiere reclamado al 29 de enero de 2016, se encuentran irremediamente prescritas al haber transcurrido con exceso el termino de dos meses que prevé la ley para su reclamo en su artículo 95 fracción III, inciso B)”

De lo que se observa que la parte actora presentó su escrito de demanda el 29 de enero de 2016, esto es, en plena vigencia de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, legislación cuyo artículo 95 fracción III, establece que prescriben en dos meses las

acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario⁴, la cual se resuelve procedente, por lo que, al presentarse el escrito de demanda el 29 de enero de 2016, todo reclamo de tiempo extraordinario anterior al 29 de noviembre de 2015 se encuentra prescrito.

Dado lo anterior, al no haberse acreditado por la patronal demandada la carga probatoria impuesta, se tiene que la parte actora laboró en una jornada diurna de lunes a viernes de las 08:***** a 17:***** horas, y cada cuatro sábados una guardia de las 09:00 a las 13:00 horas, descansando los domingos, y tomando en cuenta que el último día de labores de la parte actora fue el 12 de enero de 2016, por lo que se tiene que la parte actora en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, laboró:

noviembre 2015

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
						1	0	0	0
2	3	4	5	6	7	8	0	0	0
9	10	11	12	13	14	15	0	0	0
16	17	18	19	20	21	22	0	0	0
23	24	25	26	27	28	29	0	0	0
*****	1	2	3	4	5	6	10	9	1

diciembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	10	9	1
14	15	16	17	18	19	20	10	9	1
21	22	23	24	25	26	27	8	8	0
28	29	*****	31	1	2	3	8	8	0

enero 2016

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	10	9	1
11	12	13	14	15	16	17	2	2	0
18	19	20	21	22	23	24	0	0	0
25	26	27	28	29	*****	31	0	0	0



Día Inhabil art. ***** L.S.C.

Sábados laborados 1
 horas extras dobles 54
 horas extras triples 4

De la gráfica anterior, se desprende que la parte actora laboró en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, 54 horas extras dobles, 04 horas triples y 01 sábado, por lo que teniendo en cuenta que el salario diario de la parte

⁴ "Artículo 95.- Prescriben:

[...]

III.- En dos meses.

[...]

B) Las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario. [...]"

actora era por la cantidad de \$*****pesos, lo dividimos entre 07 por ser las horas de la jornada diurna, resultando un valor por hora de \$*****pesos, la cual multiplicamos por 02, resultando \$*****pesos m. n., cantidad que multiplicada por las 54 horas extras dobles, arroja un total de \$*****pesos m. n.; de igual manera, multiplicado el valor por hora por 03, resulta \$*****pesos, que multiplicado por las 04 horas extras triples, resulta un total de \$*****pesos m. n., cantidades resultantes que sumadas entre sí, arrojan un total de \$*******pesos m. n.**, cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora por concepto de horas extras por el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

De igual manera, se observa que la actora en el periodo señalado, laboró 01 día sábado, mismo que serán pagados acorde con lo establecido por los artículos 27, 28 y 31 de la Ley del Servicio Civil:

“Artículo 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

“Artículo 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo”.

“Artículo 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más”.

Por lo que, tomando en cuenta que el salario diario del actor es por la cantidad de \$*****pesos m. n., le corresponde por concepto de prima adicional la cantidad de \$*****pesos m. n., que multiplicamos por el día sábado laborado, arrojando un total de \$*******pesos m. n.**, cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de prima adicional por laborar 01 día sábado en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

Ahora, multiplicando el salario diario de la actora de \$***** por 02, nos resulta \$***** pesos m. n., la que multiplicada por el día sábado laborado, arroja la cantidad de \$***** **pesos m. n.** (son ***** moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la patronal demandada a pagar a la actora por concepto de pago de 01 día sábado laborado en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

Por lo que corresponde al pago de días de descanso obligatorio, se tiene que en el periodo del 29 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016, la parte actora laboró los días 02 de febrero, 16 de marzo, 01 y 05 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 16 de noviembre, 25 de diciembre todos de 2015, así como 01 de enero de 2016, sumando 11 días de descanso obligatorio, y tomando en cuenta que el salario diario de la parte actora era por la cantidad de \$***** pesos m. n., que multiplicado por 02 arroja la cantidad de \$***** pesos m. n., que multiplicado por los 11 días de descanso obligatorio laborados, arroja la cantidad de \$***** **pesos m. n.** (son

***** moneda nacional), cantidad que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora por concepto de pago de 11 días de descanso obligatorio laborados por el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

Respecto al reclamo que hace la parte actora consistente en:

El reconocimiento de la antigüedad que ostenta desde la fecha de ingreso señalada por la actora en el presente escrito, siendo la fecha 03 de enero de 2000.

Se tiene que la parte demanda señaló es cierta la fecha de ingreso de la parte actora, sin que se desprenda de autos antigüedad diversa, por lo que es procedente **condenar** a la demandada a reconocer a la parte actora su antigüedad gerencia por el periodo del 03 de enero de 2000 al 12 de enero de 2013.

Respecto al reclamo hecho por la actora consistente en:

El pago de las demás prestaciones que resulten procedentes, a las prestaciones que se reclaman o que se deriven de los hechos en que funda la presente demanda, como lo es el daño moral y psicológico sufrido por el despido injustificado.

La misma es **improcedente**, toda vez que la parte actora es omisa en señalar a qué prestaciones en específico se refiere, máxime que sus acciones de reinstalación y basificación resultaron improcedentes. En razón de lo anterior, se **absuelve** a la demandada de otorgar a la actora la prestación consistente en: *El pago de las demás prestaciones que resulten procedentes, a las prestaciones que se reclaman o que se deriven de los hechos en que funda la presente demanda, como lo es el daño moral y psicológico sufrido por el despido injustificado.*

Excepciones. Respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos la excepción de falta de acción y derecho, pago se resuelven improcedentes en razón de lo resuelto en el presente considerando. Por lo que hace a la excepción de oscuridad en la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de la prestación de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la procedencia de la prestación que la actora reclama.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 1*****, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la demanda **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**; a otorgar a la parte actora *****, El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de vacaciones por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de prima vacacional por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m.n.** por concepto de pago de aguinaldo por el periodo del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.**, por concepto de pago de horas extras laboradas por el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.**, por concepto de pago de prima adicional por laborar 01 día sábado en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de 01 día sábado laborado en el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016; El pago de la cantidad de \$*******pesos m. n.** por concepto de pago de 11 días de descanso obligatorio laborados por el periodo del 29 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016; El reconocimiento de su antigüedad gerencia por el periodo del 03 de enero de 2000 al 12 de enero de 2013, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**; de otorgar a la actora *****, la prestación que reclama consistente en: *la reinstalación en su puesto en los mismos términos y despido injustificado de que fue objeto; Se le otorgue la base de la plaza que ostenta como auxiliar administrativo; El pago y cumplimiento de los salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio; El pago de las demás prestaciones que resulten procedentes, a las prestaciones que se reclaman o que se deriven de los hechos en que funda la presente demanda, como lo es el daño moral y psicológico sufrido por el despido injustificado*, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.